



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No	195
PROCESO	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIS 3 S.A.S
RADICADO	05001-31-03-014-2019-00225-00
TEMA	Declara terminado el contrato de arrendamiento, por incumplimiento. Ordena la restitución de bienes

Agotado el trámite propio de esta instancia, procede el Despacho a definir la litis, dentro del presente proceso VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA, incoado por BANCOLOMBIA S.A. contra DIS 3 S.A.S.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en la Oficina Judicial de Medellín, BANCOLOMBIA S.A a través de apoderado judicial, propuso demanda Verbal de Restitución de Tenencia de bien dado en leasing, en contra DIS 3 S.A.S, con base en los siguientes,

1.1 FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Relata el libelo genitor que los contratos de leasing financiero Nro. 189671, celebrado el 25 de mayo de 2016 entre la sociedad DIS 3 S.A.S y BANCOLOMBIA S.A. , se entregó en leasing Camioneta Ford F-150 XLT SUPER CAB MODELO 2016 de placas IYS-836

Afirma que el término de duración del contrato se acordó en 36 meses contados a partir del 14 de junio de 2016 con un canon de \$4.037.682

Describe que el demandado adeuda a la parte demandante los cánones generados desde el 14 de enero de 2019. Manifiesta que según a lo establecido en el contrato de leasing, el demandado renuncia expresamente a los requerimientos para ser constituido en mora.

En este orden de ideas, el actor solicita las siguientes:

1.2. PETICIONES

PRIMERO: Que se declare por el incumplimiento del Locatario consistente en la falta de pago de los cánones vencidos los días 14 de enero, 14 de febrero, 14 de marzo y 14 de abril de 2019, ha terminado el contrato Nro 189671.

SEGUNDO: Se ordene en consecuencia que el LOCATARIO restituya a BANCOLOMBIA S.A los activos entregados en Leasing.

TERCERA: Que se condene al demandado al pago de las costas y de las agencias en derecho que se causen en el transcurso del proceso

1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 15 de mayo de 2019 (folio 39 expediente digital), se admitió la presente demanda, realizando las prevenciones de ley de acuerdo al artículo 384 del C. G. del P. y se ordenó la notificación de la parte demandada, quien efectivamente fue notificada, por emplazamiento desde el 7 de octubre de 2020 y representado por curador ad-litem quien se encuentra notificado desde el 28 de septiembre de 2021, sin que propusiera medio exceptivo alguno.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Se trata, en éste momento procesal establecer si como consecuencia de la falta de pago del canon de arrendamiento, es procedente la declaratoria de incumplimiento contractual y la consecuente restitución del bien mueble, cuyas especificaciones se encuentran contenidas en el libelo genitor.

Así entonces, estando en la oportunidad procesal para ello, y al no encontrarse vicios que invaliden lo actuado, se procede a dictar sentencia de fondo, acorde al numeral tercero del artículo 384 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

3.1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos de demanda en forma, capacidad procesal para ser parte, y competencia del juez, se cumplen, en tanto hace presencia la capacidad de los extremos de la Litis quienes han estado debidamente representados en el proceso. Así mismo, la demanda se observa formalmente apta y es competente este juzgado para conocer la acción promovida.

3.2 PRESUPUESTOS MATERIALES

Con relación a los presupuestos materiales, tenemos que ostentan dicha calidad, la legitimación en la causa o interés sustancial para obrar, que en el caso bajo examen posee el demandante, al acreditar con el contrato de leasing aportado a este proceso, su calidad de arrendador; y el demandado como locatario, está igualmente legitimado por pasiva, dado el incumplimiento señalado por el actor respecto de las obligaciones contenidas en el contrato referido. Por tanto, queda claro que existe una relación entre ambas partes y participación en el hecho que originó la formulación de la demanda.

Aunado a ello, de la demanda se desprende una correcta acumulación de pretensiones, ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente, por lo que se encuentran debidamente identificados los presupuestos materiales necesarios para proferir sentencia de fondo.

3.3 EL CONTRATO DE LEASING, O ARRENDAMIENTO FINANCIERO

Comencemos por precisar que en principio, nuestra legislación ha dado igual tratamiento al contrato de Leasing, arrendamiento financiero, y al contrato de arrendamiento, y es que si bien los decretos los Decreto 2369 de 1969 y 309 de

1975, introdujeron nominalmente en nuestra legislación el contrato de Leasing al autorizar a las Corporaciones Financieras para adquirir y mantener acciones en sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo fuera realizar operaciones de "arrendamiento financiero o Leasing"; nuestra legislación no se ocupó de darle definición, regulación o claridad.

Hablando específicamente del Leasing, y más concretamente, el Financiero, el Decreto No. 0913 de mayo 19 de 1.993, entró a definirlo y lo hizo así:

"Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio de pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra".

No obstante, y pese a que como se indicó, nuestra legislación no se ha encargado de definir y regular el contrato de leasing financiero, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, lo determinó en cuanto a sus características principales, en sentencia del 22 de julio de 2015, radicado N° 11001 31 03 039 2009 00161 01, M. P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, señalando que:

En este orden de ideas, como el legislador –rigurosamente- no se ha ocupado de reglamentar el contrato en cuestión, mejor aún, no le ha otorgado un tratamiento normativo hipotético, al cual, "cuando sea del caso, habrá de adecuarse la declaración de voluntad de las personas, para aplicarle la regulación prevista en la regla general" (cas. civ. de 22 de octubre de 2001; exp: 5817), es menester considerar, desde la perspectiva en comento, que el leasing es un negocio jurídico atípico (...)

(...) debe agregarse que el leasing es un negocio jurídico consensual; bilateral - o si se prefiere de prestaciones recíprocas -, en cuanto las dos partes que en él intervienen: la compañía de leasing y el usuario o tomador, se obligan recíprocamente (interdependencia prestacional); de tracto o ejecución sucesiva (negocio de duración), por cuanto las obligaciones principales –y originarias- que de él emanan: para el contratante, conceder el uso y goce de la cosa y para

el contratista, pagar el precio, no se agotan en un solo momento, sino que se desenvuelven y desdoblan a medida que transcurre el tiempo (tempus in negotio); oneroso, toda vez que cada una de las partes busca un beneficio económico que, recta vía, se refleja en la obligación asumida por la parte contraria o cocontratante y, finalmente, las más de las veces, merced a la mecánica negocial imperante en la praxis contractual, por adhesión, como quiera que el usuario debe sujetarse, sin posibilidad real de discutirlas, a unas cláusulas previamente establecidas –o fijadas ex ante –, con carácter uniforme por la compañía de leasing (condiciones generales dictadas por la entidad predisponente)”. (CSJ CS Sentencia de 13 de diciembre de 2002, radicación n. 6462).

Y más adelante agregó:

"La función económica y la utilidad social del contrato no generan dudas, en la medida en que financia la tenencia de un bien al empresario o usuario, con ventajas tributarias y fiscales, pagando un canon o renta mensual, manteniendo siempre la opción de compra del mismo"

Sentadas las anteriores premisas sustanciales, hemos de decir que el procedimiento seguido para la terminación del contrato de arrendamiento financiero es el contemplado en el Art. 385 del C. G. del P., que en materia de restitución de tenencia remite al Art. 384 ibídem.

IV. CASO CONCRETO

Tenemos entonces, que para el caso concreto fueron allegados con la demanda contratos de arrendamiento financiero leasing 189671 (pág. 5 a 14 del pdf 02 del expediente digital), documento que constituyen plena prueba de la relación arrendataria contractual entre las partes BANCOLOMBIA S.A con DIS 3 S.A.S, cumpliéndose así con lo preceptuado por el numeral 1º del art. 384 del C. G. del P., que supone la necesidad de acompañar a la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario.

Se encuentra demostrado, igualmente, como obligación principal del arrendatario la de pagar los cánones como contraprestación al uso y goce de los bienes, obligación

que en el caso se imputa incumplida sin que el demandado haya demostrado lo contrario, puesto que guardó absoluto silencio, a sabiendas que tenía la carga de demostrar, si era del caso, la extinción de la obligación imputada, ya mediante recibos de pago expedidos por la arrendadora o mediante consignación en el Banco Agrario, cosa que no se probó.

Consecuente con lo anterior, para ésta Agencia Judicial es claro que la demandada, DIS 3 S.A.S, ha incumplido indudablemente el contrato de arrendamiento financiero dando lugar a su terminación, acorde con los artículos 1546 en armonía con el literal 4 del artículo 2008 del Código Civil y 822 de Código de Comercio. Se contempló además, que la mora en el pago de cualquiera de los cánones de arrendamiento daría derecho al arrendador para dar por terminado el contrato, y así ocurrió.

Imperiosa consecuencia del incumplimiento del contrato, resulta su terminación, máxime si se recuerda que el artículo 1602 del Código Civil aplicable a todo tipo de contratación ya sea civil o comercial, reza: "*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*", y en este caso, el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento genera la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing, por expreso convenio de las partes, conforme se dispuso en la cláusula 26, de los contratos suscritos, donde se plasmaron las causales de terminación unilateral por justa causa por parte de la compañía.

V. CONCLUSIÓN

Señalaremos en primer término, que se demostró plenamente la existencia de un contrato de Leasing entre las partes objeto de este proceso; se demostró igualmente, el incumplimiento de la parte arrendataria en el pago del canon de arrendamiento, además la parte resistente no presentó oposición alguna; por lo que es necesario concluir que debe declararse la terminación del contrato de arrendamiento financiero y la condena en costas a la parte demandada.

Por las anteriores razones, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 384 del C. G. del P. que reza:

"AUSENCIA DE OPOSICIÓN A LA DEMANDA. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución".

Corolario de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar que la sociedad DIS 3 S.A.S, incumplió con las obligaciones contraídas en los contratos de Leasing Financiero Nro 189671

SEGUNDO: Declarar terminado los contratos de Leasing Financiero Nro 189671, suscrito entre BANCOLOMBIA S.A (arrendador) y DIS 3 S.A.S (locatario), por el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento.

TERCERO: Ordenar a la demandada DIS 3 S.A.S a RESTITUIR a la parte demandante los bienes descritos en la parte motiva de esta providencia, por la causal de mora en el pago de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero a abril de 2019; ENTREGA que se hará a la parte demandante o a quien ésta indique, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. De no hacerlo voluntariamente, se comisionará a la alcaldía de Medellín, a quien se le enviará el Despacho con los insertos necesarios para la diligencia.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la pretensora, que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en la oportunidad procesal pertinente. Se fija como agencias en derecho la suma de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

(Firma electrónica conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

Muriel Massa Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

273fb644b3e25e3980ca0190e9f829aa2b822a5df19e0a4bbaa9339614dfeb06

Documento generado en 16/11/2021 01:52:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>